



ACUERDO N° 10. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los quince (15) días del mes de agosto de dos mil veintitrés, en Acuerdo, la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia integrada por los señores Vocales doctores Roberto Germán Busamia y Gustavo Andrés Mazieres, con la intervención del señor Secretario Joaquín Antonio Cosentino, procede a dictar sentencia en los autos **"ALMONACID, FERNANDO JOSÉ c/ NÚÑEZ, SANDRA PATRICIA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES"** (Expediente JNQC15 N° 526.635 - Año 2019), del registro de la Secretaría Civil interviniente.

ANTECEDENTES:

El actor -Sr. Fernando José Almonacid- (fs. 363/385) y la demandada -Sra. Sandra Patricia Núñez- (fs. 354/362) interpusieron recursos por Inaplicabilidad de Ley contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones de Neuquén (fs. 330/347vta.), que modificó la sentencia de grado, hizo lugar a la exclusión de cobertura planteada por la aseguradora citada en garantía y elevó el monto de condena, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio.

Corridos los respectivos traslados, fueron contestados por la aseguradora citada en garantía -La Mercantil Andina S.A.- (fs. 390/392 y 393/395) y por el actor (fs. 397/405). Por su parte, la demandada guardó silencio respecto al traslado conferido del recurso interpuesto por el actor.

A través de la Resolución Interlocutoria N° 130/22 se declararon admisibles los recursos interpuestos por las partes, circunscriptos a las causales de los incisos "b" y "d" del artículo 15 de la Ley N° 1406.

A su turno, la Fiscalía General propició la procedencia del remedio casatorio interpuesto por el actor por la causal del inciso "b" y la improcedencia del interpuesto por la demandada (fs. 419/426).

Efectuado el pertinente sorteo, este Cuerpo resolvió plantear y votar las siguientes:



CUESTIONES: a) ¿Resultan procedentes los recursos por Inaplicabilidad de Ley?; b) En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?; c) Costas.

VOTACIÓN: Conforme el orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el **Dr. Roberto Germán Busamia**, dijo:

I. Para comenzar el análisis, es necesario resumir los aspectos relevantes de la causa, de cara a los motivos que sustentan las impugnaciones extraordinarias planteadas.

1. El Sr. Fernando José Almonacid inició acción de daños y perjuicios contra la Sra. Sandra Patricia Núñez, conductora y titular registral del vehículo protagonista del accidente de tránsito producido en fecha 06/12/18 (fs. 6/16vta.).

Relató que ese día circulaba con su motocicleta por la calle República de Italia en sentido Este-Oeste, cuando al llegar la intersección de calle Picún Leufú fue embestido por el vehículo Fiat Siena conducido por la demandada que circulaba por la misma arteria en sentido contrario y en forma repentina realizó una maniobra de giro hacia la izquierda para intentar ingresar a la calle Picún Leufú.

Atribuyó responsabilidad por el hecho a la conductora del vehículo, ya que emprendió una maniobra de giro a la izquierda -en una arteria de doble circulación- sin señalizarla previamente e invadiendo su carril.

Mencionó que a raíz del impacto sufrió lesiones por las que reclamó daños patrimoniales y extrapatrimoniales -que detalló-.

Solicitó la citación en garantía de Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., en su carácter de aseguradora del vehículo causante del daño.

2. La aseguradora -Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.- se presentó y contestó la citación planteando el rechazo de la misma (fs. 42/48vta.).

Reconoció que el vehículo se encontraba asegurado en su compañía bajo póliza vigente, pero dijo que existían causales de declinación de la cobertura.

En función de ello, opuso exclusión de cobertura del seguro por falta de carnet habilitante para conducir, esgrimiendo que la asegurada -Sra. Sandra Patricia Núñez-, al momento del accidente, no contaba con licencia de conducir y que comunicó el rechazo de la atención del siniestro mediante carta documento.

Indicó que por tratarse de una cláusula de exclusión expresa que figura en el contrato, resulta clara la exclusión de la condena a la aseguradora.

Subsidiariamente, contestó demanda negando los hechos esgrimidos por el actor y dando su versión de los mismos. Endilgó la culpa del accidente a la víctima y solicitó el rechazo de la demanda.

3. La demandada -Sra. Sandra Patricia Núñez- contestó demanda negando los hechos y dando su versión de cómo sucedieron los mismos (fs. 72/80vta.).

Relató que ese día -06/12/18- circulaba por la calle República de Italia, en sentido Oeste-Este, cuando al llegar a la intersección de Picún Leufú giró a la izquierda para continuar por dicha arteria y sintió el golpe en la parte trasera derecha del vehículo que conducía.

En ese sentido, refirió que en dicho lugar el giro a la izquierda se encontraba permitido y que su parte tomó todas las precauciones necesarias para realizarlo, disminuyó la velocidad, colocó la luz de giro y verificó que nadie circulaba por el carril opuesto ni detrás.

Sostuvo que la motocicleta no circulaba por República de Italia sino que ingresó desde la parte sur de la calle Picún Leufú, desconociendo si era para incorporarse a República de Italia o continuar por Picún Leufú, ya que a esa altura se trataba de un cruce en zigzag.

Alegó que el actor perdió el control de la motocicleta y colisionó a su vehículo en la parte trasera derecha, cuando ella ya estaba culminando su maniobra reglamentaria, por lo que atribuyó toda la responsabilidad del evento al conductor del rodado menor.

Por otra parte, adhirió a la citación en garantía realizada por el actor de Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. y solicitó el rechazo de la exclusión de cobertura arguyendo que su parte contaba con carnet de conducir hacía 30 años, reconociendo que en dicho momento se encontraba vencido, pero que ello podía considerarse una falta administrativa pero no un elemento para que la aseguradora pretenda ampararse para declinar su cobertura, ya que constituiría un ejercicio abusivo del derecho.

Alegó que, con posterioridad al accidente, su parte renovó la licencia de conducir sin ningún inconveniente y que el hecho de contar con licencia vencida no incidió de ningún modo en la producción del siniestro. Citó jurisprudencia.

4. La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción condenando a la demandada y a la aseguradora -ésta en la medida del seguro- a abonar al actor la suma de \$778.420.- con más intereses (fs. 264/275vta.).

La Jueza atribuyó la responsabilidad del siniestro a la demandada pues consideró acreditado que al pretender girar hacia la izquierda para ingresar en la calle Picún Leufú traspuso la calzada invadiendo el carril de circulación contraria y colisionando con el birodado.

Consideró acreditados los daños reclamados.

Rechazó la exclusión de cobertura opuesta por la aseguradora respecto de la falta de carnet habilitante por considerar que para que opere dicha causal de exclusión debía demostrarse que ésta había contribuido en la producción del hecho. Señaló que no bastaba que se verificase el hecho excluido sino que ese hecho debía tener virtualidad causal del daño.

Mencionó los artículos 40 y 48 de la Ley de Tránsito que establecen como requisitos indispensables para circular que el conductor este habilitado para conducir, pero sostuvo que su falta podría tratarse de una infracción de tránsito que no implicaba necesariamente la culpa del infractor desde el punto de vista civil.

Expresó que si bien la Sra. Núñez reconoció que el carnet se encontraba vencido, no se encontraba acreditado -ni planteado- que la falta de carnet haya contribuido a causar el evento dañoso o que fuera producido por una falta de aptitud especial para el dominio de ese tipo de vehículo. Por lo tanto, extendió la responsabilidad a la aseguradora Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., conforme lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Seguros (LS).

Impuso las costas a la demandada y a la aseguradora citada en garantía, y reguló honorarios.

5. El actor apeló la sentencia (fs. 276/277) y expresó agravios (fs. 302/311vta.). También apelaron la parte demandada (fs. 281) y la aseguradora citada en garantía (fs. 283), expresando agravios a fs. 312/314 y 297/301vta.. Los agravios fueron contestados por el actor (fs. 318/322), la aseguradora citada en garantía (fs. 323/325vta.) y la demandada (fs. 326/327vta.).

6. La Cámara de Apelaciones -Sala I- confirmó la atribución de responsabilidad exclusiva a la conductora del vehículo, elevó el monto de condena e hizo lugar a la defensa de exclusión de cobertura interpuesta por la aseguradora citada en garantía (fs. 330/347vta.).

En cuanto a la exclusión de cobertura, sostuvo que la situación era similar a la resuelta por esa Sala en los autos "Inostroza c/ Ayala" (Expediente N° 515.098/2016), donde se remitía a los fundamentos dados en "Brito Contreras c/ Lagos" (Expediente N° 386.457/2009) de la Sala II -transcribiéndolos-.

Expresó que el contrato de seguro debe mencionar el riesgo asegurado y también delimitarlo fijando límites a ese riesgo, lo que implicaba un no seguro o la no asunción de algunos riesgos por parte de la aseguradora.

Cuando la determinación del riesgo es de naturaleza convencional, aparecen las llamadas cláusulas de exclusión de cobertura o de no seguro. Estas señalan hipótesis que, o bien resultan inasegurables, o bien son intensamente agravantes del riesgo y por ello son colocadas fuera de la cobertura.

Dijo que la extensión del riesgo y los beneficios otorgados deben ser interpretados literalmente de lo contrario provocaría un grave desequilibrio en el conjunto de operaciones de la compañía.

Dichas cláusulas debían ser razonables y responder a las necesidades técnicas del seguro y no erigirse en supuestos formales vacíos de contenido razonable.

Transcribió jurisprudencia que sostiene que la exclusión de cobertura por falta de carnet habilitante es objetiva -hace a la idoneidad para conducir- y deriva de una obligación de carácter legal (Ley Nacional de Tránsito). Mencionó que el sentido de esa exclusión es evitar que el automotor sea conducido por quien es inepto para ello, pues de lo contrario se incrementaría anormalmente el riesgo, favoreciendo la protección patrimonial de una conducta generadora de severo riesgo para la sociedad.

Sostuvo que el argumento de la función social del seguro y la influencia de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) no resulta suficiente para omitirlas pues se vincula al riesgo creado y a la ecuación económica del contrato.

Citó el fallo "Buffoni" en el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) expresó que el principio de la reparación plena no implica desconocer el contrato de seguro y que los damnificados revestían la calidad de terceros frente al

mismo y si deseaban invocarlo debían circunscribirse a sus términos.

Dijo que dicho criterio fue seguido por este Tribunal Superior de Justicia (TSJ) en el Acuerdo N° 45/15 "Villagrán".

Sostuvo que dicha cláusula resulta oponible al actor por ser anterior a la producción del siniestro y por no resultar irracional ni abusiva.

Impuso las costas vinculadas a la actuación del actor y de la aseguradora citada en garantía a la demandada vencida.

7. El actor impugnó la decisión mediante recurso por Inaplicabilidad de Ley, con sustento en las causales de los incisos "b", "c" y "d" del artículo 15 de la Ley N° 1406 (fs. 363/385).

Sostuvo que la sentencia de Cámara habría interpretado erróneamente los artículos 36 y 109 de la Ley de Seguros (LS), al restringir de manera ritualista la cobertura asegurativa del siniestro, sin tener en cuenta la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) y lo dispuesto por los artículos 961, 988 y 989 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC).

Mencionó que la Cámara habría omitido realizar el control de razonabilidad de las cláusulas del contrato de seguro, bajo el paradigma de tutela preferente del consumidor y la protección del tercero víctima del siniestro.

Agregó que la interpretación realizada por la Alzada desnaturalizaría la finalidad de la cláusula de declinación, ya que el vencimiento del carnet habilitante podía constituir una falta administrativa pero no demostraba que la persona fuera inidónea para conducir.

Mencionó que, de acuerdo al CCyC, siempre que exista relación de consumo debe realizarse una interpretación favorable a la parte más débil -el consumidor-, teniendo en cuenta la buena fe y la evidente posición dominante de la aseguradora.

Sostuvo que en el caso se estaría ante un ejercicio abusivo del derecho por parte de la aseguradora, quien

predispuso unilateralmente cláusulas abusivas, y constituía deber de los jueces realizar un control exhaustivo de las mismas conforme lo establecido por el artículo 989 del CCyC.

Adunó que tampoco tuvo en cuenta el interés social comprometido en la contratación del seguro, es decir, permitir que las víctimas obtengan la reparación del daño injustamente causado.

En el marco del inciso "c" del artículo 15 de la Ley Casatoria, señaló que la sentencia sería arbitraria al realizar una fundamentación aparente, con remisión a precedentes que resultaban inaplicables al caso, por no tratarse de las mismas circunstancias fácticas, y no resolver los planteos efectuados por las partes.

Por la causal del inciso "d" de la misma norma, refirió que la decisión en crisis sería contraria al fallo dictado por la Sala II en la causa "Vidal, Alberto Ramón c/ García, Fabiana Andrea s/ Daños y Perjuicios".

Sostuvo que el fallo hizo hincapié en la necesidad de analizar si la falta de licencia del asegurado denotaba un real agravamiento del riesgo cubierto y había tenido incidencia real en la producción del siniestro.

Agregó además que la decisión sería contraria a la doctrina fijada por este Tribunal Superior de Justicia en el Acuerdo N° 6/20 "Zapata", donde se resolvió el deber de analizar en concreto la razonabilidad de las cláusulas de limitación de cobertura.

8. A su vez, la demandada dedujo recurso por Inaplicabilidad de Ley fundándolo en las causales de los incisos "b", "c" y "d" del artículo 15 de la Ley N° 1406 (fs. 354/362).

Consideró que la sentencia incurriría en una errónea interpretación de la ley al equiparar la falta de idoneidad para el manejo con la inexistencia de licencia de conducir.

Entendió que el vencimiento del carnet de conducir podría considerarse una falta administrativa pero no convertirse

en una llave que exima a la aseguradora del cumplimiento de sus obligaciones.

Alegó que la sentencia sería arbitraria por la absurda valoración de la prueba realizada al atribuirle la responsabilidad en el evento cuando el actor revestía la calidad de embistente y su parte había transitado todo el carril del frente con motivo del giro reglamentario cuando fue embestida por la parte trasera.

Por último, refirió que la decisión sería contradictoria con otros precedentes de la Sala II -"Vidal c/ García" (Expediente N° 500.412/2013) y "Santa Cruz c/ Yocoviello" (Expediente N° 474.223/2013)-, en los cuales se rechazó la exclusión cuando se acreditó que el conductor contaba con idoneidad para la conducción.

II. Realizado este relato de las circunstancias relevantes del caso en orden a las quejas aquí presentadas, y conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, cabe ingresar a su estudio.

En primer lugar, y encontrándose abierto el recurso intentado por las causales de los incisos "b" y "d" del artículo 15 de la Ley N° 1406, se comenzará el análisis por la causal de este último inciso por encontrarse comprometida la función uniformadora de la casación, esto es, mantener una interpretación uniforme de las normas vigentes (cfr. Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Buenos Aires, Librería Editora Platense, 2ª edición, 2002, p. 507).

En principio, cabe señalar que dicha causal se configura cuando "... la sentencia contradiga la doctrina establecida por el Tribunal Superior de Justicia en los cinco años anteriores a la fecha del fallo recurrido, o por una Cámara, cuando aquél no se hubiera pronunciado sobre la cuestión ..." (artículo 15, inciso "d", Ley N° 1406).

Para su debida fundamentación, resulta necesario que se configure una diversa interpretación de una misma regla de derecho; y que tales disímiles interpretaciones legales hayan sido plasmadas en oportunidad de dirimir casos análogos (cfr. Acuerdos N° 20/09 "Crespo", N° 56/13 "A.D.O.S." y N° 14/16 "Vázquez -ya citado-, del registro de la Secretaría Civil).

Ello, dado que la aparente contradicción entre las soluciones brindadas en uno y otro caso, bien puede ser consecuencia de diferencias en los supuestos de hecho sometidos a juzgamiento. Pues, el acto intelectual de interpretación de la ley se encuentra siempre condicionado por la tarea de fijación de los hechos de la causa.

Para que la doctrina legal resulte aplicable en forma directa, debe tratarse de casos idénticos, o por lo menos de una marcada similitud, pues si las situaciones de hecho son diferentes, el precedente no resulta de aplicación.

Ambas recurrentes señalan que existen fallos contradictorios entre las Salas I y II de la Cámara sobre el tema tratado, que se circunscribe a la interpretación y aplicación de la cláusula de exclusión de cobertura al carecer el conductor de licencia habilitante, pero por encontrarse vencida.

Al confrontar los precedentes invocados "Vidal, Alberto Ramón c/ García, Fabiana Andrea s/ Daños y Perjuicios" (Expediente N° 500.412/2013) y "Santa Cruz, Evelin Karen c/ Yocoviello, Demián y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expediente N° 474.223/2013), dictados por la Sala II, se advierte que no se admitió la exclusión de cobertura peticionada por la aseguradora en supuestos de inexistencia de carnet de conducir vigente, cuando se acreditó que el conductor contaba con idoneidad para la conducción, infiriéndose dicha calidad en caso de que se encontrara con licencia vencida y se otorgaba su renovación a los pocos días de producido el siniestro.



En el expediente "Santa Cruz, Evelin Karen c/ Yocoviello, Demián y otro s/ Daños y Perjuicios" se sostuvo que *"... En definitiva, teniendo en cuenta las particulares circunstancias de autos, la pretensión de la aseguradora de eximirse de mantener indemne a su asegurado ante la víctima del accidente de tránsito aparece como abusiva desde el momento que el siniestro se encuentra dentro del objeto del contrato, y no resulta razonable presumir la impericia o inidoneidad de la conductora por la ausencia de una habilitación que fue otorgada al día siguiente. La aplicación mecánica de la cláusula de exclusión importa, en este caso, otorgar prioridad a lo formal por sobre la intención perseguida por el legislador ... Que en el caso, habiendo vencido el plazo de vigencia de la habilitación establecido por la autoridad que la otorga, se acreditó que inmediata y contemporáneamente al episodio le fue otorgada nuevamente, resultando inverosímil que por la circunstancia de haber concretado el trámite ante la autoridad de tránsito haya podido variar su aptitud ..."*.

En cambio, en la decisión de esta causa, se admitió la exclusión de cobertura interpuesta por la aseguradora por falta de licencia vigente -por encontrarse vencida- por considerar que se trata de una cláusula objetiva que hace a la idoneidad para conducir y deriva de una obligación de carácter legal (Ley Nacional de Tránsito), resultando por lo tanto oponible al actor por ser anterior a la producción del siniestro y por no resultar irracional ni abusiva.

III. De la lectura de ambos fallos se advierte que el debate se centró en la interpretación de aquellas situaciones excluidas de la cobertura asegurativa. Y, en este caso en particular, de la cláusula que exonera a la aseguradora de la cobertura del seguro por falta de licencia habilitante.

Tal como se aprecia de la póliza glosada a fs. 25/37 *"Cláusula CG-RC 2.1. Exclusiones a la cobertura para la Responsabilidad Civil: El asegurador no indemnizará los*

siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga: ... 4) Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente ..." (fs. 29).

IV. Este Tribunal Superior de Justicia ha delineado su postura respecto de las cláusulas de exclusión de coberturas establecidas en las pólizas de seguro automotor.

En ese sentido, se expuso que *"... La expresión 'en la medida del seguro', contenida en el Art. 118, 3° párrafo de la Ley 17.418, significa que el seguro se encuentra limitado no sólo por un tope monetario sino también por las diversas limitaciones o exclusiones de responsabilidad que se estipulen en el contrato.*

Sabido es que el punto central del seguro lo constituye el riesgo, evento alrededor del cual giran todos los aspectos de la relación asegurada, toda vez que la responsabilidad del asegurador depende de la realización del siniestro que ampara.

Éste ha sido caracterizado como la contingencia o probabilidad de provocar el acaecimiento de un daño a tercero y su fundamento radica en la incorporación al medio social de un elemento dotado de peligrosidad. Por ello, el riesgo debe ser cuidadosamente individualizado y precisado (cfr. Acuerdo N° 25/01, del citado Registro).

De esta manera, puede decirse siguiendo a Nicolás H. Barbato, que al establecer el contenido del contrato de seguro, se efectúa la mención del riesgo genérico a cubrir y luego se señalan diversas hipótesis que van acotando el ámbito dentro del cual regirá la cobertura otorgada. Tal determinación resulta de un procedimiento que permite distinguir dos fases: a) La individualización del riesgo consistente en la indicación de la naturaleza del hecho de cuyas consecuencias se busca amparo (por ejemplo: daño a terceros, etc.); y b) La determinación del riesgo, que resulta de la fijación de límites concretos a ese

riesgo genérico ..." (Acuerdos N° 14/03 "Petit Iturra" y N° 45/15 "Villagrán", del registro de la Secretaría Civil).

Asimismo, este Tribunal Superior de Justicia ha sostenido que *"... la actividad (de las compañías aseguradoras) encuadra en el régimen consumerista y tampoco hay duda que el asegurado es un usuario o consumidor ... Y, por ello, goza de la protección del régimen tuitivo aplicable ..."* (Acuerdos N° 29/16 "Géliz", N° 14/17 "Rojas" y N° 6/20 "Zapata", del registro de la Secretaría Civil).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fallado en relación a la aplicación de la cláusula de cobertura en la causa "Buffoni" manifestando que *"... Si bien el acceso a una reparación integral de los daños sufridos por las víctimas de accidentes de tránsito constituye un principio constitucional que debe ser tutelado, y que la Corte Suprema ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts. 1137 y 1197 del Código Civil) y los damnificados revisten la condición de terceros frente a los mismos porque no participaron de su realización, por lo que si desean invocarlo deben circunscribirse a sus términos (arts. 1195 y 1199 del Código Civil) ..."* (Fallos: 337:329).

Y agregó que la función social que debe cumplir el seguro no implica, empero, que deban repararse todos los daños producidos al tercero damnificado sin consideración de las pautas del contrato que se invoca. En efecto, la obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente "contractual", y si su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado, su origen no es el daño sino el contrato de seguro. De tal manera, la pretensión que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización "más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato", carece de fuente jurídica que la

justifique y, por tanto, no puede ser el objeto de una obligación civil (cfr. CSJN, "Buffoni", Fallos: 337:329).

Esta doctrina ha sido reiterada en "Flores" (Fallos: 340:765) y en los últimos años en "Díaz" (Fallos: 341:648) del 12/06/18 y "Gómez Rocca" (Fallos: 344:2002) del 12/08/21.

Ahora bien, a partir de la sanción de la Ley Nacional de Tránsito, la celebración del contrato de seguro automotor resulta un requisito obligatorio de todo vehículo para circular por la vía pública (artículo 68, Ley N° 24449).

Al establecer el Estado la obligatoriedad del seguro, éste deja de tener en miras solamente la protección del patrimonio del asegurado (artículo 109, Ley N° 17418) sino que vira de forma casi excluyente a las víctimas de los accidentes de tránsito, siendo éstas las beneficiarias directas.

A raíz de ello, al ser las víctimas de accidentes de tránsito las beneficiarias directas del seguro, deben considerarse como consumidores.

De acuerdo a las pautas del artículo 1092 del CCyC que indica que *"... se considera consumidor a la persona ... que utiliza ... servicios como destinatario final, en beneficio propio ..."*.

En función de ello, la víctima deja de ser un simple tercero para constituirse en aquel interesado en que se protejan sus derechos y en cuyo beneficio se ha instalado el seguro obligatorio.

Así y habiéndose calificado al contrato de seguro como un contrato de consumo, por adhesión a cláusulas predispuestas por el asegurador, y en tanto las víctimas de accidente de tránsito son consumidores, está claro que en todos los juicios de accidente de tránsito se debe aplicar la normativa de protección de los consumidores (artículos 42, Constitución nacional, 1°, Ley N° 24440, y 1092 a 1122, CCyC).



Y es que allí -proceso de daños- convergen dos pretensiones, la derivada del hecho ilícito y la que surge del contrato de seguro.

De este modo, este Tribunal ha sostenido que "... la sentencia sea ejecutable en la 'medida del seguro', es decir, del contrato -artículo 118, Ley N° 17418-, determina el deber de cumplir con la prestación a cargo de la aseguradora hasta el monto comprometido, que es de fuente contractual, siempre que este contrato haya sido formulado respetando el ordenamiento jurídico, de acuerdo a las pautas fijadas por la autoridad regulatoria en la materia, y a las normas de orden público que protegen a los asegurados y a las víctimas de accidentes de tránsito (artículos 953, 1037, 1137, 1197, 1198 y concordantes del Código Civil, 109 y 118 de la Ley N° 17418 y 68 de la Ley N° 24449) ..." (Acuerdo N° 6/20 "Zapata", del registro de la Secretaría Civil).

V. Como se dijo, a través de estas cláusulas de exclusión de cobertura se pretende fijar los límites a los que se hallan sometidos los derechos y obligaciones de las partes. Tienen su razón de ser en la configuración del riesgo asegurado, cuyo diseño final se efectúa en función de la probabilidad e intensidad siniestrales. Por ello, las mismas "deben ser razonables y responder a necesidades técnicas del seguro". No deben erigirse en supuestos formales, en preceptos rituales vacíos de contenido razonable (cfr. Barbato, Nicolás H., "Exclusiones a la cobertura en el contrato de seguros", ED 136-547).

Este Tribunal Superior de Justicia ha sostenido con anterioridad que "... La verificación de la legitimidad de la exclusión torna necesario analizar la finalidad a la que responde, para establecer si resulta razonable y acorde a la ley y si no contraria principios esenciales o normas inderogables ..." (Acuerdo N° 45/15 "Villagrán", del registro de la Secretaría Civil).

En función de ello, dos serán los filtros que tendrán que pasar las cláusulas, su justificación técnica y las normas inderogables del régimen tuitivo del consumidor.

No debe perderse de vista -como se dijo- el contrato de seguro como típico contrato de consumo, siendo el asegurado un consumidor, quien, por ende, goza de la protección del régimen tuitivo.

Por otro lado, tampoco debe olvidarse la función social del seguro, en tanto seguro obligatorio (artículo 68, Ley N° 24449) y que sus efectos exceden el mero interés de las partes e irradian a la sociedad toda.

En este caso, *"... el seguro deja de tener como única finalidad la de mantener indemne al asegurado (artículo 109, Ley N° 17418) en las condiciones previstas en el contrato, toda vez que la tutela ahora desplaza hacia la protección de las víctimas ..."* (Acuerdo N° 6/20 "Zapata", del registro de la Secretaría Civil).

Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación ratificó el principio de oponibilidad de las cláusulas contractuales ("Buffoni"), este principio encontrará la excepción en aquellos casos en los que se constate la irrazonabilidad de tales cláusulas.

Esa razonabilidad debe juzgarse en el caso concreto, en tanto la aplicación de la cláusula de exoneración en el caso particular vulnere el derecho protegido por la ley.

No siendo óbice para su revisión judicial el control y aprobación administrativa por parte de la Superintendencia de Seguros de la Nación; ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 989 y 1122 del CCyC y 37 de la LDC.

En consecuencia, la exclusión de cobertura resultara nula cuando resulte irrazonable, contraria a la finalidad económica-jurídica del contrato, carente de contenido por su generalidad o ajena a las circunstancias que constituyan una mayor probabilidad o intensidad del riesgo asumido.

En el caso particular de la cláusula de exclusión por falta de licencia habilitante, se ha sostenido que constituye un presupuesto esencial del amparo que el conductor posea idoneidad para el manejo, pues de lo contrario se incrementaría anormalmente el riesgo, lo que provocaría un desequilibrio patrimonial en la ecuación del seguro.

El sentido de la misma es evitar que el automotor sea conducido por quien es inepto para ello, favoreciendo la protección patrimonial de una conducta generadora de severo peligro para la sociedad, además de resultar -la exigencia del carnet- una obligación de origen legal obligatoria para el conductor por la Ley N° 24449.

Se ha dicho que la técnica aseguradora se ha apoyado en las normas de las leyes de tránsito que exigen licencia para conducir vehículos en la vía pública y ha considerado esta certificación estatal de habilidad un parámetro para la evaluación del riesgo a punto de considerar no asegurable el riesgo en la conducción de vehículos careciendo de dicha licencia (cfr. Castro Sanmartino, Mario E., "La falta de licencia para conducir y sus efectos sobre el contrato de seguro", TR LALEY AR/DOC/840/2011).

La imposición legal de la administración estatal de obtener la licencia de conducir implica la comprobación de una determinada aptitud psicofísica y conocimientos y pericia técnica para el manejo de automotores. En tanto la renovación se limita a un examen de las aptitudes físicas -en general visuales- y, de no existir disminuciones físicas, el registro será renovado.

Cabe preguntarse si el solo vencimiento de la licencia habilitante implica la falta de aptitud para la conducción y el incremento del riesgo de daño en el caso concreto, de modo que afecte las previsiones económicas de la aseguradora y pueda servir de fundamento a la falta de cobertura del seguro contratado.

Es que el solo hecho de expirar la licencia de conducir, sin evaluar en el caso puntual si esa falta implica la ausencia de experticia en el conductor y si la falta de licencia habilitante guarda conexión causal con el siniestro, resulta irrazonable.

Es la aplicación generalizada de la cláusula de exclusión, asegurando que el vencimiento del carnet habilitante implica una falta de aptitud en el conductor y hace automática la liberación del asegurador ante el siniestro, la que deviene irrazonable, cuando es evidente que no siempre guarda conexión causal con el siniestro.

Así, el vencimiento de la licencia habilitante resulta una cuestión administrativa, que eventualmente constituirá una infracción reglamentaria, pero no involucra de por sí su proyección al ámbito asegurativo con efecto negatorio de la cobertura.

Tal como lo expresaba Nicolás Barbato, la misión del seguro no es vigilar el cumplimiento de todo tipo de normas jurídicas, sino brindar un amparo contratado a título oneroso. Por ello, salvo los supuestos que constituyen delitos penales dolosos o agravios a la moral y las buenas costumbres, en los demás casos corresponde examinar si la falta cometida posee entidad suficiente y si influye en la probabilidad siniestral para establecer su razonabilidad.

En ese sentido, sostuvo que *"... La invocación a ultranza de la cláusula de exclusión ante el registro vencido, sin que existan en el caso concreto circunstancias efectivas que hubieren obstado su renovación, y que, además, hayan incidido causalmente en la producción del siniestro, puede devenir en la aplicación ritual e irrazonable de la cláusula excluyente ..."* (Barbato, Nicolás H., Exclusiones a la cobertura en el contrato de seguro, ED 136-567).

En el caso concreto traído a resolución, llega firme a esta instancia el reconocimiento efectuado por la demandada -

Sra. Sandra Núñez- respecto de que al momento del accidente (06/12/18) su carnet de conducir se encontraba vencido (fs. 77vta.), infiriéndose que con anterioridad se le había otorgado habilitación para manejar.

Y que, conforme surge de la certificación adjuntada a fs. 64 -no desconocida por las partes-, el vencimiento de la licencia habría ocurrido en fecha 17/03/18 y la misma fue renovada en fecha 16/01/19.

En función de ello, no podría cuestionarse la idoneidad de la conductora para conducir, más allá de que hubiera caducado la licencia antes de la colisión. Máxime teniendo en cuenta que no se trata de un supuesto de falta de licencia, en el que la conductora nunca se sometiera a pruebas de aptitud psicofísicas y exámenes teóricos-prácticos de manejo, sino del vencimiento de la habilitación que fue renovada posteriormente.

Tampoco podría invocarse que por el mero transcurso de un breve lapso de tiempo se haya perdido la aptitud conductiva.

Por otro lado, tratándose de cláusulas que integran el seguro de responsabilidad civil automotor, su aplicación indiscriminada, toda vez que el conductor contraviniese las normas de tránsito, *"... vaciaría de contenido el contrato de seguro, desnaturalizándolo, porque la exclusión tendría tal amplitud que haría ilusoria la garantía ..."* (Veiga Copo, Abel, citado por Compiani, María Fabiana, "Las exclusiones de cobertura en el seguro automotor", TR LA LEY AR/DOC/5560/2014).

Ello, por cuanto la principal obligación del asegurador es mantener indemne al asegurado. Así lo establece el artículo 109 de la Ley de Seguros (LS), al disponer que *"... El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido ..."*. Como contrapartida, se encuentra el derecho del asegurado de ser mantenido indemne por aquel.

En el caso, el contrato por el cual el asegurado ha pagado la prima, no tendría como correlato la cobertura que buscó contratar, por lo que carecería de objeto, ya que la garantía de indemnidad dispuesta por el artículo 109 de la LS se encontraría conculcada por la ausencia de registro habilitante.

Esa circunstancia importa además un desequilibrio en el patrimonio del asegurado al haber pagado una prima sin obtener cobertura en el momento necesario y sin fundamento técnico que lo sustente.

No siendo razonable presumir la inidoneidad de la conductora por ausencia de habilitación y encontrándose el siniestro dentro del objeto del contrato, la aplicación de la cláusula de exclusión importa una restricción de los derechos del asegurado de ser mantenido indemne (art. 109, LS) y una limitación a la obligación principal del asegurador predisponente, cual es defender y mantener indemne al asegurado.

Este recorte de la obligación de indemnidad importa además una desnaturalización de la función del seguro, no solo por no contemplar los derechos del asegurado en procurar su indemnidad, sino primordialmente por verse afectados los derechos de los damnificados desvaneciéndose la garantía de una efectiva percepción de la indemnización por daños, finalidad que persigue el seguro obligatorio automotor (artículo 68, Ley N° 24449).

La situación descripta se encuentra en la definición de la cláusula abusiva receptada por los artículos 988 del CCyC y 37 de la LDC.

Así, el artículo 988 del CCyC prevé que en los contratos de adhesión a cláusulas generales predispuestas -como es el caso del contrato de seguro- se tendrán por no escritas, por tildarlas de abusivas, aquellas que "por su contenido, redacción o presentación no sean razonablemente previsibles", que "desnaturalizan las obligaciones del predisponente" o que "impliquen una restricción a los derechos del adherente",

receptando las causales que ya se encontraban contempladas por la LDC.

El artículo 37 de la LDC dispone que *"... Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas: a) las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños; b) las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte ..."*.

En este caso se ha acreditado que la conductora contaba con licencia habilitante, aunque vencida, siendo renovada con posterioridad al accidente, por lo que la aplicación de la cláusula de exclusión de cobertura "por falta de licencia habilitante" deviene irrazonable en base a la falta de fundamento técnico e inexistencia de relación causal entre dicha falta y el siniestro producido, ya que llevan a desnaturalizar las obligaciones del asegurador y restringir los derechos del asegurado (artículos 37, LDC, y 988, CCyC).

Por otro lado, debe tenerse presente que la cláusula de "no seguro" es una situación de excepción y por tanto de interpretación restrictiva y ante la duda debe interpretarse en el sentido más favorable al consumidor, en virtud del principio del favor debilis (artículo 37, LDC), conforme el régimen tuitivo que deriva de nuestra Constitución nacional (artículo 42).

Lo expuesto lleva a advertir que la interpretación y aplicación de la cláusula de exoneración resulta abusiva atento las particulares de esta causa, por lo que corresponde declarar su inaplicabilidad.

Consecuencia lógica de lo anterior resulta su inoponibilidad al asegurado y al tercero damnificado, por lo que la compañía aseguradora deberá responder en la medida del seguro (artículo 118, LS).

En función del control de razonabilidad ejercido, la aplicación de la cláusula de exclusión de cobertura -por falta

de licencia habilitante cuando la misma se encontraba vencida pero fue renovada con posterioridad al hecho- devino abusiva, por lo que se impone el resultado inverso a lo decidido por la Cámara de Apelaciones sobre el punto.

VI. Por consiguiente, propongo al Acuerdo acoger los recursos por Inaplicabilidad de Ley deducidos por las partes - actora y demandada- y casar el pronunciamiento dictado por la Sala I de la Cámara de Apelaciones de Neuquén (fs. 330/347vta.), en lo que hace al aspecto traído ante este Tribunal, con fundamento en la causal del inciso "d" del artículo 15 de la Ley N° 1406.

VII. A la luz de lo dispuesto por el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, corresponde recomponer el litigio, en el aspecto casado.

Dado que los agravios expuestos por la aseguradora citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. se remiten a cuestiones que han sido abordadas y analizadas más arriba, corresponde rechazar la apelación deducida, en base a los fundamentos expuestos en los considerandos y, por ende, confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto rechaza la exclusión de cobertura opuesta y extiende la acción intentada contra la aseguradora (fs. 264/275vta.).

VIII. En cuanto a la tercera cuestión sometida al Acuerdo, corresponde confirmar las costas impuestas en la primera instancia, e imponer las generadas ante la Alzada a la demandada y aseguradora citada en garantía por su condición de vencidas (arts. 68 y 279, CPCyC).

Respecto de la instancia extraordinaria, atento que sobre el tema existen divergencias en la jurisprudencia sostenida por las Salas I y II de la Cámara de Apelaciones, estimo justo imponerlas en el orden causado (artículos 68, última parte, CPCyC, y 12, Ley N° 1406).

IX. Por lo aquí expuesto, propongo al Acuerdo: 1) Declarar procedentes los recursos por Inaplicabilidad de Ley



interpuestos por el actor y por la demandada, por la causal del inciso "d" del artículo 15 de la Ley N° 1406, casando parcialmente la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones (fs. 330/347vta.) en el aspecto analizado. 2) A la luz de lo dispuesto por el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, recomponer el litigio mediante la confirmación de la decisión dictada en la primera instancia (fs. 264/275vta.) rechazando la exclusión de cobertura pretendida por la aseguradora citada en garantía, en base a lo aquí expuesto. 3) Confirmar la imposición de costas dispuesta en la primera instancia. Modificar la imposición de costas de Alzada, imponiéndolas a la demandada y a la aseguradora citada en garantía, por su condición de vencidas, conforme se dispuso en el considerando VIII. 4) Imponer las costas provocadas en la instancia extraordinaria local en el orden causado. 5) Regular los honorarios profesionales de los letrados por su actuación en el recurso extraordinario local, de conformidad con las pautas fijadas por la Ley de Aranceles. **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

El Sr. Vocal Dr. Gustavo Andrés Mazieres dijo: por compartir los argumentos expuestos adhiero a la solución propiciada por el Dr. Roberto Germán Busamia, votando en idéntico sentido. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo por unanimidad, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, **SE RESUELVE:** 1) **DECLARAR PROCEDENTES** los recursos por Inaplicabilidad de Ley interpuestos por el actor y por la demandada, por la causal del inciso "d" del artículo 15 de la Ley N° 1406; y, por ende, **CASAR** parcialmente la sentencia dictada por la Alzada (fs. 330/347vta.) en relación al agravio aquí tratado. 2) A la luz de lo dispuesto por el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, **RECOMPONER** el litigio mediante la confirmación de la decisión dictada en la primera instancia (fs. 264/275vta.) -en lo que hace al aspecto casado- rechazando la exclusión de cobertura opuesta por Compañía de Seguros La



Mercantil Andina S.A. y extendiendo la condena a la aseguradora en la medida del seguro (artículo 118, LS). **3) CONFIRMAR** la imposición de costas dispuesta en la primera instancia. **MODIFICAR** la imposición de costas de Alzada, imponiéndolas a la demandada y a la aseguradora citada en garantía por su condición de vencidas, conforme se dispuso en el considerando VIII. **4) IMPONER** las costas provocadas en la instancia extraordinaria local en el orden causado atento existir jurisprudencia contradictoria (artículos 12, Ley N° 1406, y 68, segundo párrafo, CPCyC). **5) REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados por su actuación en el recurso extraordinario local, en un 25% de la cantidad que corresponde por la actuación en igual carácter en la primera instancia. **6) DISPONER** la devolución del depósito efectuado por la demandada (fs. 410), por imperio del artículo 11 de la Ley Casatoria. **7) ORDENAR** registrar y notificar esta decisión y, oportunamente, remitir las actuaciones a origen.

mjrp

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA
Vocal

Dr. GUSTAVO A. MAZIERES
Vocal

JOAQUÍN A. COSENTINO
Secretario